

"Declaran de orden público e interés nacional la obtención, donación, conservación, transfusión y suministro de sangre humana"

Ley Nº 26454

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Se declara de orden público e interés nacional la obtención, donación, conservación, procesamiento, transfusión y suministro de sangre humana sus componentes y derivados.

Artículo 2º.- El Ministerio de Salud, es el organismo competente de aplicación de la presente Ley, a través de la creación de un Programa Nacional de Hemoterapia y Bancos de Sangre.

CAPITULO II

DE LA CONFORMACION DEL PROGRAMA DE HEMOTERAPIA Y BANCOS DE SANGRE

Artículo 3º.- El Programa Nacional de Hemoterapia y Bancos de Sangre, como órgano competente del Ministerio de Salud, estará conformado por dos niveles: El normativo y el operativo, éste último constituido por los diferentes Centros de Hemoterapia y Bancos de Sangre públicos y privados, organizados en una Red. Su organización y funciones será materia del Reglamento.

CAPITULO III

DE SU FINALIDAD

Artículo 4º.- El Programa Nacional de Hemoterapia y Bancos de Sangre tiene como propósito normar, coordinar, supervisar y evaluar el funcionamiento de la Red de Centros de Hemoterapia y Bancos de Sangre, con el fin de proporcionar Sangre Segura sus componentes y derivados, en calidad y cantidad necesaria.

CAPITULO IV

DE SU FINANCIAMIENTO

Artículo 5º.- La implementación y funcionamiento del Programa Nacional de Hemoterapia y Bancos de Sangre, se financiará con recursos provenientes del presupuesto asignado al Sector Salud y de las donaciones nacionales e internacionales.

CAPITULO V

DE LOS BANCOS DE SANGRE, DE LA TRANSFUSION Y OTRAS MODALIDADES DE HEMOTERAPIA

Artículo 6º.- Los Bancos de Sangre son establecimientos destinados a la extracción de sangre humana, para transfusiones, terapias preventivas y a investigación; funcionan con licencia sanitaria y están encargados de asegurar la calidad de ésta y sus componentes durante la obtención, procesamiento y almacenamiento.

Artículo 7º.- Los Bancos de Sangre deben realizar obligatoriamente las pruebas correspondientes para la sangre y sus componentes, según las normas internacionales de la Organización Mundial de la Salud vigentes, así como también las pruebas pretransfusionales de compatibilidad. Ningún producto podrá ser entregado o transfundido sin el respectivo sello Nacional de Calidad de Sangre. El Ministerio de Salud en coordinación con INDECOP, garantizarán el cumplimiento.

Artículo 8º.- La transfusión de sangre y sus componentes constituye un acto de responsabilidad legal y de ética.

Los profesionales de la salud especializados en la materia y autorizados en la prescripción terapéutica de la sangre humana sus componentes y derivados, están obligados a la utilización racional acorde con la patología a tratar.

CAPITULO VI

DE LA DONACION

Artículo 9º.- La donación de sangre humana, es un acto voluntario y gratuito, realizado con fines terapéuticos o de investigación científica.

Queda prohibido el lucro con la sangre humana.

Artículo 10º.- El Ministerio de Salud a través del Programa Nacional de Hemoterapia y Bancos de Sangre, dictará las normas para preservar la sangre y componentes, la salud de los receptores y la protección de los donantes.

CAPITULO VII

DEL FRACCIONAMIENTO DE LA SANGRE Y PLANTAS DE HEMODERIVADOS

Artículo 11º.- Las Plantas de Hemoderivados son establecimientos legalmente autorizados dedicados al fraccionamiento y transformación industrial de sangre humana, con el fin de obtener productos derivados para uso terapéutico.

Artículo 12º.- Las aféresis como mecanismo de obtención de componentes de la sangre, sólo podrán ser empleadas en Bancos de Sangre habilitados para ese fin y deberá corresponder a un programa concreto de acuerdo a las necesidades del país.

Artículo 13º.- La práctica de los procedimientos de aféresis como recurso terapéutico, deberá realizarse bajo la responsabilidad de un profesional de la salud especializado en el ramo.

Artículo 14º.- El Programa Nacional de Hemoterapia y Bancos de Sangre supervisará y fiscalizará en forma periódica la calidad, pureza, potencia, inocuidad, eficacia y seguridad de los productos de acuerdo con los patrones nacionales e internacionales vigentes.

CAPITULO VIII

DE LAS SITUACIONES DE CATASTROFE Y EMERGENCIA NACIONAL

Artículo 15º.- Los Bancos de Sangre que conforman la Red Nacional están obligados a mantener una reserva estratégica, permanente y renovable del listado de personas, insumos, sangre y componentes sanguíneos para atender una demanda inusitada en situaciones de catástrofe o emergencia nacional en coordinación con el Sistema Nacional de Defensa Civil.

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES

Artículo 16º.- Las sanciones por ejercer actividades contraviniendo las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, serán establecidas y ejecutadas de acuerdo a los Códigos Sanitarios y Penal, así como a las normas de Ética y Deontología Médica.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Para el cumplimiento de la presente Ley la autoridad competente fomentará la donación de la sangre humana, a través de campanas de educación sanitaria.

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días posteriores a su promulgación.

TERCERA.- Quedan derogadas las disposiciones legales, reglamentarias o complementarias que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EDUARDO YONG MOTA
Ministro de Salud"